

MSP

Secretaria. A Despacho de la Señora Juez el presente proceso informando que la parte actora subsanó dentro del término. Santiago de Cali, 19 de agosto de 2020.



JANETH LIZETH CARVAJAL OLIVEROS

Secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO QUINTO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

AUTO INTERLOCUTORIO No. 937

REF. Proceso Ordinario Laboral de Primera Instancia de Administradora Colombiana de Pensiones Colpensiones vs Hernando Buitrago García. Rad. 2020-00053.

Santiago de Cali, Diecinueve (19) de agosto de dos mil veinte (2020)

Mediante escrito que antecede la apoderada de la parte actora manifiesta subsanar la inadmisión de la demanda dentro del término legal, y revisada la misma se observa:

1. No Allega nuevo poder indicando la clase de proceso a adelantar (Art. 25 numeral 5 del CPTSS y 74 de CGP), solo se dedica a allegar poder de sustitución, sin determinar claramente las pretensiones solicitadas en la demanda.

2. el actor reproduce el libelo incorporando nueva pretensión, como es que se ordene a la entidad Servicio Occidental de Salud a favor de la Administradora Colombiana de Pensiones, el reintegro del valor girado de más por concepto de salud al señor Hernando Buitrago García desde la fecha de inclusión en nómina de pensionados de la resolución No. GNR 324295 del 17 de septiembre de 2014, hasta que se ordene su suspensión provisional o se declare su nulidad.

Así las cosas, no puede pasar por alto que la introducción de nuevas pretensiones constituye una reforma a la demanda y ésta debe hacerse en los términos establecidos en el artículo 28 del CPTSS, sin que sea procedente en la subsanación hacer modificaciones diferentes a las indicadas en el auto que inadmite la demanda.

En virtud de lo anterior, como quiera que la demanda no ha sido debidamente subsanada, el Juzgado Quinto Laboral del Circuito de Cali.

RESUELVE:

1.-**RECHAZAR** la presente demanda toda vez que no fue subsanada en debida forma.

2.-**ORDENAR** la devolución de la demanda y sus anexos a la parte actora, sin necesidad de desglose.

3.-**ARCHIVAR** el proceso, previa cancelación de su radicación en el libro respectivo.

NOTIFÍQUESE

Firmado Por:

**ANGELA MARIA VICTORIA MUÑOZ
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 005 LABORAL DEL CIRCUITO CALI**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

11f85a6de3402ac4a602af27f6520b7a29e72cdc9590aab943b5f018a780ab14

Documento generado en 25/08/2020 01:05:57 p.m.